

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2023 00086 01

Estando el presente asunto para resolver si es o no viable avocar el conocimiento del presente asunto, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1º) **LUISA NATALIA GUERRERO OCHOA** interpuso demanda verbal contra **ALIMENTOS ORIENTALES KAMARI LTDA**, propietaria del establecimiento comercial Teriyaki Capital, tendiente a que se declare que esta última es responsable civil y contractualmente de los daños materiales e inmateriales causados por la falta de diligencia y cuidado en el citado establecimiento, pues debido a ello, la aquí actora sufrió una caída, causándole graves secuelas en su humanidad.

2º) Presentada la acción ante el Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales, correspondió por reparto al Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá, tal y como se observa a folio 94 del cuaderno 001, el que por auto de 10 de marzo de 2020, admitió la demanda.

Posteriormente, cumplido el trámite de notificación de la demandada, aquella formuló la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por usencia del juramento estimatorio (003 a 005).

Tal medio exceptivo fue acogido mediante auto de 27 de mayo de 2022, y por ello, se inadmitió la demanda para que se discriminar con exactitud y en forma razonada el valor de los perjuicios pretendidos (pdf.015).

En cumplimiento de lo anterior, se tasaron los daños materiales en la suma de \$3.000.000 y los daños inmateriales en 400 smlmv; luego de ello, nuevamente el aludido Despacho admitió la demanda en

proveído de 29 de julio de 2022 (pdf.029); determinación que quedó en firme por ausencia de recursos.

A continuación, la demandada formuló excepciones de mérito (pdf.30), de éstas se corrió el correspondiente traslado, acto seguido se decretaron las pruebas pertinentes y se convocó a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, oportunidad en la que el fallador se apartó del conocimiento del asunto debido a la cuantía de la acción y dispuso su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, con fundamento en que ese Despacho no es el competente para conocer de ella (archivo 056).

3º) En relación con la oportunidad y situaciones en las cuales es jurídicamente viable que el funcionario judicial de conocimiento manifieste su incompetencia para proseguir el juzgamiento en un asunto, el artículo 16 inciso 2º del Código General del Proceso dispone que “[l]a falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

Respeto de la competencia, debe decirse, que ésta es la que otorga a cada juez el poder de conocer determinada porción de asuntos¹ y en relación a dicha temática y su clasificación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha instruido:

“Concebida la competencia como la potestad o facultad para conocer y decidir determinados asuntos, en procura de la eficiencia, eficacia y orden en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su poder de configuración normativa, la distribuye entre los diferentes jueces, adscribiéndola a uno en particular, conforme a los conocidos fueros por materia (ratione materiae) y cuantía (lex rubria) del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (ratione personae, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción, autos de 30 de septiembre de 1993 y 6 de octubre de 1994) y lugar (factor territorial), está delimitada conforme “a los denominados fueros o foros (...) (CCLXI, 48).» (SC 1º jul. 2009, Rad. 2000-00310-01).

4º) En armonía con las normas antes citadas, se considera que no es viable que éste Despacho Judicial continúe con el conocimiento de una actuación que se encuentra vigente y en trámite ante el Juzgado 40 de Pequeñas Causas, ya que por el hecho de que aquella sede judicial hubiese admitido la demanda, radicó allí la competencia, luego

¹ C.S.J. Sala de Casación Civil. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. AC8155-2017.

entonces, en aplicación del principio *perpetuatio jurisdictiones* no era jurídicamente viable su alteración, en primer lugar, porque en el asunto no se dan los presupuestos del artículo 16 del Código General del Proceso, para alterar la misma, en la medida que la competencia por el factor cuantía es prorrogable, en segundo lugar, porque tal unidad judicial no dio aplicación a la norma que lo facultaba para rechazar de plano la demanda por falta de competencia y, en tercer lugar, porque la demandada tampoco la alegó oportunamente, por lo tanto, insístase, dicho Despacho es el competente para seguir conociéndolo.

Así las cosas, asumido el conocimiento del juicio, el funcionario no podía desprenderse del caso, salvo de que se tratará de una falta de competencia relacionada con el factor subjetivo o funcional, lo que no se presenta en esta situación porque aquél invocó un factor objetivo, de manera que en virtud de las normas mencionadas, la demanda será rechazada, sin que sea necesario promover conflicto de competencia, pues como lo ha dejado advertido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, en eventos como éste lo pertinente es que el juez de menor jerarquía continúe con el trámite del proceso, sin perjuicio, de que se propongan los medios exceptivos previstos por el legislador o se reforme la demanda. Así, en providencia de veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015) en el proceso N°2015-02241 dispuso:

“... en virtud de la jerarquización de la justicia, no puede un Juez Civil Municipal promover conflicto de competencias a su superior jerárquico, el Civil del Circuito. Lo que sí puede, pues nada se lo impide, es que, una vez estudiada la demanda y concluye que no es competente por razón de la cuantía, remitirlo al Circuito, pero, si éste a su vez se lo devuelve motivadamente, no le queda otro camino que asumirlo obedecer y cumplir, más no plantear el conflicto. (igual procedimiento cuando resuelva, por ejemplo la excepción previa de falta de competencia, o la nulidad por el mismo motivo)”.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 2° del artículo 90 *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el libelo en comento, junto con sus anexos, al Juez 40 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

de Bogotá D.C., a quien fuera inicialmente repartida, para que proceda como corresponda. OFÍCIESE.

TERCERO: Déjese por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529ac1654b303562bcb2968b7537f1b81d848a78b0da9a10ac2188188dfd08e**

Documento generado en 15/03/2023 05:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>